



## RESOLUCIÓN NÚMERO 613 DE 2021

22 JUN 2021

*“Mediante la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por el señor Julián Alberto Vanegas Arroyave, en proceso verbal abreviado”*

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE CALDAS - ANTIOQUIA,**

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el Artículo 315 Constitucional, las Leyes 1437 de 2011, 1801 de 2016 y demás normas aplicables, Decreto Nro. 016 del 28 de enero de 2020 y,

### CONSIDERANDO

Que mediante a lo dispuesto en artículo 223, numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, la Inspectoría de Policía en Control Urbanístico y Ambiental, dio traslado del recurso de apelación presentado en audiencia pública del 22 de febrero de 2021 por el señor Julián Alberto Vanegas Arroyave remitiendo el expediente 346 de 2020 a la Secretaria de Gobierno del municipio de Caldas Antioquia, todo esto con el fin de que sea resuelta la providencia en curso.

### I. ANTECEDENTES

Que la administración pública, el 11 de marzo de 2021, a través de escrito enviado por correo electrónico recibe la queja de la ciudadana Tatiana Sánchez Estrada, identificada con cedula de ciudadanía 1.036.563.412, todo esto para informar sobre una construcción que se realiza en el barrio Bellavista, por el sector de al carrilera, específicamente en la carrera 50B una cuadra abajo de la universidad la Sallista de Caldas Antioquia, denuncia que la construcción se encuentra al lado de al carrilera, obstruyendo el paso, cosa que nos perjudica a los habitantes del lugar.

El día 11 de marzo de 2021, se avoca conocimiento por parte de la Inspección de Control Urbanístico.

Que el 18 de marzo de 2021, la administración municipal, por medio de la inspección de policía en control urbanístico y ambiental, realizó visita al predio de la propiedad de Julián Alberto Vanegas Arroyave, en la dirección Carrera 50 b # 117 sur 140 Barrio Bellavista del municipio de Caldas con Calle 113 B Sur – 112 Int 101, donde se observa construcción de la ladera occidental y mampostería y columnas, no cumple retiro de vías férreas.

El 18 de marzo de 2021, mediante auto 045, por medio del cual se da inicio al proceso verbal abreviado por comportamiento contrario a la integridad urbanística, se decide imponer la medida de suspensión y sellamiento de obra como medida cautelar, hasta que se tome una decisión dentro del proceso.

En la visita realizada se cita al propietario Julián Alberto Vanegas Arroyave, para el día 26 de marzo de 2021, a las 9:00 am, con el fin de realizar audiencia pública, por presunta infracción urbanística, el comportamiento contrario a la convivencia es el contemplado en el numeral 4 del literal A) del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, el cual señala:

**“ARTÍCULO 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística.** Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada: A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 3. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.”

El día 26 de marzo de 2021 se constituye en audiencia pública la Inspección de Control Urbanístico con la presencia del señor Julián Alberto Vanegas Arroyave por presunto comportamiento contrario a la convivencia es el contemplado en el numeral 4 del literal A) del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, el cual señala:

**“ARTÍCULO 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística.** Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada: A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.”

Se escuchan los argumentos del señor Julián Alberto Vanegas Arroyave, quien manifiesta:

*“Con fundamento en lo anterior, se otorgan Veinte (20) minutos a la (s) parte (s) a fin de que exponga los argumentos y las pruebas que quiera hacer valer en la actuación: se concede la palabra al señor Julián Alberto Vanegas Arroyave identificado con la cédula de ciudadanía N 8434562, a quien anticipadamente se le realiza las previsiones del Artículo 33 de la C. N en el cual se refiere a que: "Nadie podrá ser obligado a declarar contra si mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil". De igual manera se advierte que la presente versión es libre de todo apremio y sin juramento, que puede ser asistido por un Abogado de considerarlo necesario, previa indicación de sus generales de Ley:*

*Hace mucho tiempo, desde que hicieron la universidad, cuando llueve muy fuerte, baja el agua muy fuerte por toda la carrilera: debido a eso yo vi que para poder tener los perros teníamos que modificar y debido a eso modifiqué las perreras para que puedan estar bien y para guardar el reblujo. Como eso se inunda tanto, cuando llueve, yo hice el muro y la vacié un muro, echando cemento y cuadrar las perreras para que el agua no siguiera hacia el caño Cuando llueve muy fuerte, llamamos lo bomberos y no van. No pensé que fuera para tanto, estaba modificando simplemente.*

*Así las cosas, el Despacho de la Inspección de Policía en Control Urbanístico y Ambiental”.*

En audiencia del 26 de marzo de 2021, el despacho toma la decisión de declaratoria e imposición de medidas así:

*"PRIMERO: declarar infractor al señor Julian Alberta Vanegas Arrayave identificado con la cedula de ciudadanía N° 8434562. domiciliada en la Carrera 50 B N 117 Sur 140 barrio Bellavista del Municipio de Caldas Antioquia localizable en el número telefónico 31 13614067. por comportamientos contrarios a la integridad urbanística descrita en los artículos aniba señalados.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena como medida correctiva la demolición de lo construido por el señor Julián Alberto Vanegas Arroyave identificado con la cédula de ciudadanía N° 8434562 domiciliario en la Carrera 50 B N° 117 Sur 140 barrio Bellavista del Municipio de Caldas Antioquia, localizable en el número telefónico 3113614067. Así mismo, se impone multa especial por el valor de DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (10 533.636), al señor el señor Julián Alberto Vanegas Arroyave identificado con la cédula de ciudadanía N 8434562 domiciliado en la Carrera 50 B N° 117 Sur 140 bato Bellavista del Municipio de Caldas Antioquia localizable en el número telefónico 3113614067, por incurrir en Comportamientos Contrarios a la integridad urbanística. Dicha suma deberá pagarse a nombre del Municipio de Caldas Antioquia solicitando previamente factura, en la taquilla de la Tesorería Municipal dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente Resolución*

*TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se concede el término de quince (15) días hábiles, a partir del recibo de la copia íntegra de este fallo, para que el el señor Julián Alberto Vanegas Arroyave identificado con la cédula de ciudadanía N° 8434562 domiciliado en la Carrera 50 B N° 117 Sur-140 baro Bellavista del Municipio de Caldas Antioquia, localizable en el número telefónico 3113614067//realice el desmonte de lo construido en forma voluntaria, de lo contrario, este Despacho acorde a sus competencias ordenará que se realice la misma a la administración municipal de Caldas Antioquia, a costa del el señor Julian Alberto Vanegas Arroyave identificado con la cédula de ciudadanía N° 8434562 domiciliado en la Carrera 50 B N° 117 Sur-140 barrio Bellavista del Municipio de Caldas Antioquia, localizable en el número telefónico 3113614067, según el parágrafo 5. del Art. 135 de la Ley 1801 de 2016.*

*"Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor,"*

*CUARTO: Comunicar a la Personería Municipal de Caldas Antioquia el presente Acto Administrativo, el cual se adjuntará con copia del proceso adelantado contra el señor Julián Alberto Vanegas Arroyave identificado con la cédula de ciudadanía N° 8434562 domiciliado en la Carrera 50 B N° 117 Sur 140 barrio Bellavista del Municipio de Caldas Antioquia, localizable en el número telefónico 3113614067, para lo pertinente a sus funciones Constitucionales y Legales.*

QUINTO: Oficiar al Secretario de Infraestructura del Municipio de Caldas para que en los días anteriores a la diligencia de demolición remita los funcionarios que a bien tenga, a fin de que realicen el plan de desmonte, igualmente para que programe los empleados y materiales necesarios para realizar la labor material de demolición en la fecha programada.

SEXTO: Oficiar a la empresa de aseo Municipal Interaseo S.A. E.S.P. para que realice la disposición de los residuos que resulten de la demolición programada.  
SEPTIMO: Oficiar a la Empresa prestadora de los servicios públicos domiciliarios EPM- para que realice la desconexión de los servicios domiciliarios que ostenta la vivienda, antes de la fecha programada para la demolición a fin de mitigar riesgos de la diligencia.

OCTAVO: Oficiar a la Estación de Bomberos de Caldas para solicitar su acompañamiento a fin de mitigar riesgos en la labor de demolición.

NOVENO Solicitar de manera comedida a la Personería Municipal de Caldas Antioquia, ya que como Agente de Ministerio Público y de considerarlo pertinente, acompañe la diligencia programada en el presente acto, vele por la promoción y protección de los Derechos Humanos, la Legalidad del debido proceso, la conservación del medio ambiente y el patrimonio público.

DECIMO: Oficiar al comandante de la Policía Nacional Estación de Caldas Antioquia para que disponga de efectivos que acompañen la diligencia programada y realicen la actividad de policía pertinente, se le solicitará además que envíe efectivos de la Policía de Infancia y Adolescencia en caso tal de requerir el retiro de menores de edad de la vivienda objeto de demolición

DECIMO PRIMERO. Comunicar por el medio más expedito, a las personas determinadas e indeterminadas que sean arrendatarias o tenedoras del lugar de intervención del cual se va a practicar medida de demolición en la Carrera 50 B N 117 Sur 140 barrio Bellavista del Municipio de Caldas Antioquia, informando que la misma va a ser demolida en la fecha y hora fijada por el Despacho y que las afectaciones y perjuicios que se ocasionen con la diligencia son responsabilidad del infractor, puesto que es ella quien generó las condiciones actuales que acarrearán la sanción impuesta.

DECIMO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo al señor el señor Julián Alberto Vanegas Arroyave identificado con la cedula de ciudadanía N° 8434562 residenciado en la Carrera 50 B N 117 Sur- 140 barrio Bellavista del Municipio de Caldas Antioquia, localizable en el número telefonico 3113614067, en la presente audiencia. Así mismo, se fijarán los correspondientes avisos en el predio demoler con copia del acto administrativo para el conocimiento de los terceros que se puedan ver afectados; con la advertencia del bien inmueble que debe estar totalmente desocupado el día de la diligencia.

DECIMO TERCERO: Oficiar a la oficina de Gestión del Riesgo del Municipio de Caldas Antioquia para que preste el acompañamiento en la diligencia de demolición programada.

*DECIMO CUARTO: Oficiar a la Comisaria de Familia de Caldas Antioquia, con el fin de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes que puedan encontrarse en el inmueble DECIMO QUINTO: Dar traslado del presente fallo a la oficina del Área Metropolitana para la de su competencia.*

*(...)*

En la misma audiencia se resuelve:

*"DECIMO SEXTO: Se corre traslado en la presente audiencia y se informa que contra la presente decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio el de apelación, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto suspensivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes, al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Art. 223, numeral 4 del Código Nacional de Policía y Convivencia.*

El señor Julián Alberto Vanegas Arroyave interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación, luego de sustentado el recurso de reposición, se decide:

*"Solicito muy respetuosamente me retire la multa de los diez millones: me comprometo a realizar el desmonte voluntario de lo construido: estoy desempleado a causa de una enfermedad que me tiene incapacitado para laborar, y me comprometo a realizar el desmonte de lo instalado. para hoy 05/04/2021, en de la tarde." Fecha en la cual la Inspección hará reconocimiento del compromiso.*

La Inspección de Policía en Control Urbanístico y Ambiental repone la decisión de no cobrar la multa impuesta, puesto que cree suficiente, la medida de demolición y desmonte de la construcción.

*La Inspectora de Policía en Control Urbanístico y Ambiental, atendiendo los principios contenidos en el numeral 12 del artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, no cobrará la multa impuesta; pues con la demolición de lo construido, es suficiente, y no se pretende lesionar más el patrimonio del señor Julián Alberto Vanegas Arroyave.*

El 5 de abril de 2021, el infractor presenta escrito que sustenta la apelación presentada en la audiencia, recurso que se sustenta por fuera del termino establecido en la Ley.

Argumentando lo siguiente:

*"Mi inconformidad se circunscribe a la manera restrictiva en la cual se interpretó el documento en el cual se basa la decisión de la resolución y la que desencadenó en la sanción interpuestas por la Inspección de control urbanístico:*

1. *SOBRE LA DEMOLICIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN:* Ordena la Inspectora la demolición de lo construido, por el señor JULIAN ALBERTO VANEGAS ARROYAVE identificado con cedula de ciudadanía N° 8.434.562.

2. La obra realizada consiste una ampliación, como lo manifestó el señor JULIAN ALBERTO VANEGAS en la audiencia el día 26 de marzo de la presente anualidad en la inspección de control urbanístico.

3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público. Parágrafo 1°. Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación.

Reitero, incurre la funcionaria en errada apreciación de la norma, el argumento de la Inspectora de policía es que se ha construido sobre bien de uso público de acuerdo al certificado de tradición y libertad este inmueble está identificado con el número de matrícula 001-629698, código catastral 1010012240001200000000, ficha predial N° 5312448 la cual es prueba suficiente que demuestra que este inmueble no es bien de uso público, y en consecuencia al tratarse de un bien privado no se está afectando ningún derecho de la comunidad ni a la libre circulación de los vecinos, ni del disfrute del bien público; por lo cual es evidente que el fundamento jurídico no es concordante con los elementos facticos.

El recurrente peticiona que:

"1. Se revoque la orden de Demolición de lo construido, impartida por la Inspección Municipal de Policía de Control Urbanístico y Ambiental, toda vez que en el proceso verbal abreviado no se logró demostrar que en el lugar donde se hizo la pequeña ampliación es de uso público toda vez que se aporta en las pruebas la evidencia que este inmueble matriculo inmobiliaria.

2. Subsidiariamente, se suspenda orden de Demolición de lo construido impartida por la Inspección Municipal de Policía de Control Urbanístico y Ambiental, mientras se realizan los estudios técnicos que prueben si estoy haciendo uso de un bien público.

3. Que se me indique de forma clara y expresa, que requerimientos, sanciones y ordenes de demolición se han impuesto a las construcciones del sector, con menos de 10 años de antigüedad, con el fin de que se nos aplique el principio de igualdad, debido proceso, dignidad humana, derecho a la vivienda digna, al mínimo vital, entre otros"

El día 28 de abril de 2021, la inspección de Policía en Control Urbanístico y Ambiental, realiza nuevamente visita al predio con el fin de corroborar si se dio cumplimiento a la sanción y se realizó la demolición de la construcción. En dicha se encuentra con que el señor Julián Alberto Vanegas, no ha cumplido con las medidas impuestas en el Resolución 070 de 2021.

El 3 de mayo de 2021, la administración pública, le informa al infractor, que ha de tenerse en cuenta el artículo decimo de la Resolución 0070 de 2021, puesto que se ha vencido el termino concedido para la demolición voluntaria.

Se traslada expediente al Superior Jerárquico, para lo de su competencia el día 3 de mayo de 2021.

El 6 de mayo de 2021, el infractor presenta nuevamente el escrito del recurso de apelación.

## II. CONSIDERACIONES

### Competencia funcional

Conforme al artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 - Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia-, corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana. Así, son autoridades de Policía: "... 3. Los Alcaldes Distritales o Municipales".

El artículo 214 *ejusdem* delimita el ámbito de aplicación del Procedimiento Único de Policía, al determinar que, *"rige exclusivamente para todas las actuaciones adelantadas por las autoridades de Policía, en ejercicio de su función y actividad"*. Además, el artículo 215 *ejusdem* define la Acción de Policía como: *"el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de Policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla"*.

Los artículos 216 y 223 *ibidem* dispensan la competencia determinándola por *"el lugar donde suceden los hechos"* y ordena que, se le dé el trámite del proceso verbal abreviado a *"los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía"*.

Luego, el artículo 205 del mismo cuerpo normativo manda que, corresponde al alcalde: "... 8. Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de Policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de Policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia".

El alcalde municipal de Caldas Antioquia, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, mediante acto administrativo de delegación, Decreto Nro. 016 del 28 de enero de 2020, transfiere el ejercicio de las funciones y competencias establecidas en la Ley 1801 de 2016 a la Secretaria de Gobierno, como su colaborador con funciones afines o complementarias. Por lo que la competencia de decidir frente al recurso de apelación presentado, es exclusivo del secretario de Gobierno.

## III. EL CASO CONCRETO

### Sobre la improcedencia del recurso de apelación interpuesto:

Cabe resaltar que el señor Julián Alberto Vanegas Arroyave, no hizo uso del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, dado que no interpuso el recurso en debida forma, esto es, no lo sustentó dentro de los dos (2) días siguientes.

Con relación al recurso de apelación dentro del proceso verbal abreviado de policía, el artículo 223 de la Ley 1801 prevé en su numeral 4 que *“contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia (...) el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso (...)”* (subrayas y negrilla propias).

De acuerdo con la anterior regulación, se encuentra que en lo que al recurso de apelación concierne se identifican cuando menos dos (2) fases diferentes, a saber: (i) La primera de ellas, referente a la interposición -o solicitud, en los términos de la norma trascrita-, que se surte dentro de la misma audiencia en la cual se profiere la decisión; (ii) La sustentación, que debe surtirse ante el superior dentro de los dos (2) días siguientes al momento en que éste reciba el recurso.

Es así como, de acuerdo con la norma en cita, la interposición del recurso de apelación debe efectuarse en subsidio del de reposición o de manera independiente en la misma audiencia en la cual se profiere la decisión y debe efectuarse su sustentación del recurso de apelación ante el superior está limitado por un término preclusivo de dos (2) días, computados a partir del día siguiente a la recepción del recurso por el superior que debe resolverlo. No obstante, dicho recurso no se sustentó de manera legal y en la oportunidad definida por la ley para ello. En efecto, según está documentado en el expediente, el recurso de alzada no se sustentó en el término establecido para ello, pues no reposa en la Secretaría de Gobierno radicado alguno de la sustentación del mismo.

En orden a lo recién expuesto, a repetir, ante la falta de sustentación legal para interponer el recurso contra la decisión proferida en audiencia por la Inspectora de Policía en control urbanístico y ambiental del Municipio de Caldas, la única alternativa que le resulta posible al fallador de segunda instancia es la declaratoria de rechazo por improcedente y extemporáneo el recurso interpuesto.

Para fundamentar tal decisión, debe anotarse que, dado que la Ley 1801 de 2016 no regula los efectos de la falta de sustentación del recurso de alzada, es necesaria su integración normativa con el inciso final del artículo 322 del Código General del Proceso, conforme al cual *“(...) El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)*”; aspecto sobre el que ha de precisarse que la integración en cuestión es plausible dado que el artículo 4 de la Ley 1801 de 2016 contempla que *“(...) las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía (...)*”, a la par que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, incluido en la parte segunda de tal codificación, prevé que *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible (...)*”.

En suma, dada la no utilización de la sustentación en el momento procesal apto del recurso de apelación interpuesto frente a la decisión proferida en audiencia por la Inspectora de Policía en control urbanístico y ambiental del Municipio de Caldas, el mismo debe ser declarado improcedente y extemporáneo.



## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida en audiencia del 26 de marzo de 2021 mediante Resolución N° 0070, por Inspectora de Policía en control urbanístico y ambiental del Municipio de Caldas, de tal suerte que la decisión adoptada en primera instancia continua en firme.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar la presente decisión al señor Julián Alberto Vanegas Arroyave



**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**ARTICULO CUARTO:** Una vez en firme la presente decisión, devuélvase la actuación al Despacho de origen para lo de su competencia.

## NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de Caldas (Antioquia), al 22 JUN 2021

  
Raúl Alejandro Correa Mesa  
Secretario de Gobierno Municipal.

Proyectó:	Revisó:	Aprobó:
 Erika Arias Restrepo Abogada- Contratista	 Raúl Alejandro Correa Mesa Secretario de Gobierno	 Raúl Alejandro Correa Mesa Secretario de Gobierno

6 1 3  
2 2 JUN 2021